



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COOPVIPEBA, contra ANDRÉS FELIPE OLIER GONZÁLEZ Y MARCELA MARGARITA GENIS DE LOS REYES, a fin de que se fije fecha para audiencia inicial.
Sabanalarga, 09 de noviembre de 2023

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD
Sabanalarga, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2023-00199
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE OLIER GONZÁLEZ Y MARCELA MARGARITA GENIS DE LOS REYES

ASUNTO:

Fija fecha de audiencia

CONSIDERACIONES:

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se constata que el demandante describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en fecha de 23 de octubre de 2023, por lo que se dispone fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y en el cual se decretaran todas las pruebas, alegatos y sentencia, por lo tanto el demandante, demandado y sus apoderado judiciales respectivos deben comparecer de conformidad con el artículo 372 del código general del proceso.

La parte demandante solicito que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda, tales como la letra de cambio.

Por otro lado, la parte demandada le solicita al juez que se tenga como pruebas las ya existentes en el expediente, también la relación de retiros de la cuenta bancaria a nombre del demandado, en el banco Av villas grupo Aval que contenga el nombre de los lugares de los cajeros en donde se realizaron los retiros entre los meses de noviembre de 2020 al mes de marzo de 2022, los videos aportados por el banco Av villas de los retiros realizados desde la cuenta ahorros a nombre del mismo realizados de los meses de noviembre y diciembre de 2020; de enero a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 y la copia del derecho de petición al banco Av villas solicitando la relación de retiros y videos de retiros de los cajeros de los meses de noviembre de 2020 a marzo de 2022 hechos desde la cuenta de ahorro que en este banco está a nombre del ejecutado

Así mismo solicita que se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, para determinar si la Cooperativa Multiactiva Coopvipeba, está legalizada como lo exige la norma (SECCIÓN DE AHORRO Y CREDITO), desde que fecha, documentación que presento para convertirse en cooperativa Multiactiva, certifique si dicha cooperativa hace presentación de sus informe financieros en legal forma, si se le extendió especialización al constituirse en Cooperativa Multiactiva y desde que fecha, si existe la certificación del capital que debe tener esta clase de cooperativa.

Adicionalmente solicitó que se oficie a la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, a efectos de que certificara si la Cooperativa demandante, está legalizada como lo exige la norma (COOPERATIVA FINANCIERA), desde que fecha, documentación que presento para convertirse en cooperativa Multiactiva, certifique se dicha cooperativa hace presentación de sus informe financieros en legal forma, si se le extendió especialización al constituirse en cooperativa Multiactiva y desde que fecha, si existe la certificación del capital que debe tener esta clase de cooperativa.



Pidió además Oficiar también al BANCO AV VILLAS perteneciente al GRUPO AVAL para que remitiera con destino a este proceso, la relación de retiros realizados desde la cuenta de ahorros No.813874562 del demandado desde la fecha de noviembre de 2020 a marzo de 2022, el cual debe contener el nombre del cajero o corresponsal más la ciudad o municipio donde estos retiros fueron ejecutados. De igual forma, aportara a este despacho, los videos o grabaciones de los cajeros en donde fueron realizados los retiros entre las fechas de noviembre de 2020 a marzo de 2022 de la cuenta bancaria de ahorros que el encartado tiene con esa entidad cuenta número 813874562.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada en el sentido de oficiar a las entidades el art. 236 del C.G.P., establece que solo se puede decretar siempre y cuando se puedan verificar los hechos a través de otros medios como videograbaciones, fotografías u otros documentos por tal razón no se accederá a ello, toda vez que la parte demandada ha podido hacerlo a través de otros medios. En este mismo sentido el artículo refiere...:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Lo anterior en relación a la inspección judicial la misma se puede verificar por otros medios que la parte interesada podía agotar, ahora en cuanto a la prueba de que se oficie a las distintas entidades tales como: Superintendencia de Economía Solidaria y Bancaria, entre otras, esta ha podido agotar tales solicitudes a través de un derecho de petición, a las voces del art. 173, por corresponderle su carga probatoria. De haberlo agotado sin obtener respuesta, la decisión del despacho fuera diferente, pero en este caso, no se acreditó haberlo solicitado. En consecuencia, no se accederá a las mencionadas solicitudes de pruebas.

También que se interrogara a la parte demandante y al mismo demandado, al respecto hay que decir que el mismo artículo 372-7 del C.G.P, establece la obligatoriedad al juez de interrogar a las partes del proceso y a su vez los apoderados de la parte también tienen la facultad de interrogar, por lo que no se accedera a lo solicitado.

La inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se fijará la fecha para el día 12 de diciembre del año 2023, a partir de las 10:00 A.M. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P. La cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE el día 5 de diciembre del año 2023, a partir de las 10:00 a.m. como fecha y hora para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. La cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del juzgado, deberá comparecer por dicho medio las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en 372-7 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE ACCEDERÁ a las pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.-

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 10 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0157

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d65c3b08707bbc5ad8ba8fa44b22b5d9c3ada2678b977f07d88ff9278ac7e**

Documento generado en 09/11/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>